

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 146-2019

Lima, 16 de enero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800053025 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a South America Mining Investments S.A.C. (en adelante, SOUTH AMERICA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 11 de agosto de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Breapampa” de SOUTH AMERICA.
- 1.2 **3 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1296-2018 se notificó a SOUTH AMERICA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **14 de mayo y 20 de septiembre de 2018.-** SOUTH AMERICA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **21 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 592-2018-OS-GSM se notificó a SOUTH AMERICA el Informe Final de Instrucción N° 2519-2018.
- 1.5 **28 de noviembre de 2018.-** SOUTH AMERICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2519-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTH AMERICA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no contar con un estudio de estabilidad física a condiciones actuales que garantice la seguridad de las operaciones del pad de lixiviación, donde se efectuaba el riego con solución cianurada. El último estudio de estabilidad física fue elaborado en el mes de julio de 2015.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 146-2019

- Infracción al artículo 323° del RSSO. Para la operación del pad de lixiviación y depósito de desmonte no se contaba con la supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SOUTH AMERICA

3.1 Infracción al artículo 400° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) Se efectuó la subsanación del incumplimiento antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se adjunta:
- “Análisis de estabilidad de zona Sur Este del pad de lixiviación para el levantamiento de observaciones realizadas por Osinergmin”, sin fecha de elaboración, efectuado por SOUTH AMERICA y presentado el 14 de mayo de 2018.
 - “Análisis de estabilidad de zona Sur Este del pad de lixiviación para el levantamiento de observaciones realizadas por Osinergmin”, de julio de 2018, elaborado por Estrategias S.A.C. y presentado el 20 de septiembre de 2018.
 - “Análisis de estabilidad del pad y depósito de desmonte”, de julio de 2018, elaborado por Estrategias S.A.C. y presentado el 20 de septiembre de 2018.

3.2 Infracción al artículo 323° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Se efectuó la subsanación del incumplimiento antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la contratación del Jefe del Área de Geotecnia, Ing. Alejandro Falconí Reyes, según contrato y adenda que se adjunta en copia.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2519-2018

¹ El descargo a) es reiterado en el descargo al Informe Final de Instrucción.

b) El contrato primigenio del Ing. Alejandro Falconí Reyes, fue prorrogado según adendas y otros documentos que se adjunta en copia:

- Hoja de Vida del profesional especializado en Geotecnia, Ing. Alejandro Enmanuel Falconí Reyes;
- Contrato de trabajo primigenio de fecha 1 de diciembre de 2017 (vigente hasta el 31 de marzo de 2018);
- Adenda de fecha 31 de enero de 2018 (otorgando el cargo de Jefe de Ingeniería);
- Adenda de renovación de contrato de fecha 31 de marzo de 2018 (vigente hasta 31 de julio de 2018);
- Adenda de renovación de contrato de fecha 31 de julio de 2018 (vigente hasta el 31 de octubre de 2018);
- Adenda de renovación de contrato de fecha 31 de octubre de 2018 (vigente hasta el 31 de enero de 2019); y,
- Documento denominado “T Registro - constancia de modificación o actualización de datos del trabajador”, en la que aparece consignado el alta y los aportes realizados a su seguridad social (Essalud y Sistema Nacional de Pensiones).

Dichos documentos sustentan objetivamente sus argumentos para acogerse al beneficio otorgado por el RSFS y el numeral 1) del literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al haber subsanado voluntariamente la omisión precitada, antes de haberse iniciado procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** Por no contar con un estudio de estabilidad física a condiciones actuales que garantice la seguridad de las operaciones del pad de lixiviación, donde se efectuaba el riego con solución cianurada. El último estudio de estabilidad física fue elaborado en el mes de julio de 2015.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente: *“(...) El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos (2) años, un estudio de estabilidad física de (...) pilas de lixiviación (...), realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“El pad de lixiviación cuenta con “Ingeniería de detalle para el Plan de Cierre de Mina de la UEP Breapampa”, elaborado por la empresa consultora Anddes Asociados S.A.C. de fecha julio de 2015. (...) Sin embargo, el estudio de estabilidad física del pad de lixiviación, tiene una antigüedad mayor a 2 años y su estabilidad no ha sido evaluada a las condiciones actuales (...)”.*

Cabe indicar que conforme al punto 5 del acta “Requerimiento de Documentación” del 7 de agosto de 2017 (fojas 5), durante la supervisión se requirió los *“Últimos estudios de estabilidad física de los tajos abiertos, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte (...)”*; siendo que, conforme al punto 5 del acta “Entrega de documentación” del 11 de agosto de 2017 (fojas 7), el titular minero presentó la *“Ingeniería de detalle para el Plan de*

Cierre de Mina de la UEP Breapampa”, elaborado por la empresa consultora Anddes Asociados S.A.C. en julio de 2015 (fojas 11 a 47).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 11 a 16 donde se puede apreciar el pad de lixiviación que no contaba con el estudio de estabilidad física elaborado a condiciones actuales (fojas 9 y 10).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de SOUTH AMERICA de elaborar un nuevo estudio de estabilidad para el pad de lixiviación, en el plazo de 2 años contados desde la fecha de elaboración del estudio anterior, de julio de 2015².

En efecto, el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la actualización periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, situación que debe ser simulada y verificada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad; por lo que admitir la vulneración del plazo antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso al haberse excedido el plazo legal fijado no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

² Con fecha 20 de septiembre de 2018 SOUTH AMERICA presentó el estudio de estabilidad física elaborado en julio de 2018, fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos del 3 de mayo de 2018, a través del Oficio N° 1296-2018 (fojas 49).

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo, se debe indicar que conforme al análisis que precede, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo indicado, el *“Análisis de estabilidad de zona Sur Este del pad de lixiviación para el levantamiento de observaciones realizadas por Osinergmin”*, elaborado por SOUTH AMERICA no cumple con el requisito del artículo 400° del RSSO relativo a ser elaborado por una empresa especializada en la materia (fojas 56).

Por su parte, los estudios *“Análisis de estabilidad de zona Sur Este del pad de lixiviación para el levantamiento de observaciones realizadas por Osinergmin”* y *“Análisis de estabilidad del pad y depósito de desmonte”*, realizados por Estrategias S.A.C., tienen fecha de elaboración julio de 2018 (fojas 80 y 107), vale decir fuera del plazo legal de dos años establecido por el artículo 400° del RSSO y en fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado el 3 de mayo de 2018 (fojas 49).

No obstante lo anterior, los estudios *“Análisis de estabilidad de zona Sur Este del pad de lixiviación para el levantamiento de observaciones realizadas por Osinergmin”* y *“Análisis de estabilidad del pad y depósito de desmonte”*, realizados por Estrategias S.A.C. en julio de 2018, serán considerados en el cálculo de la multa a imponer, conforme se describe en el numeral 5.1 de la presente Resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al artículo 323° del RSSO.

Para la operación del pad de lixiviación y depósito de desmonte no se contaba con la supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente: *“(…) Para la operación de los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte (botaderos), el titular de actividad minera está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.”*.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“Se ha verificado que en la operación del pad de lixiviación, el titular de actividad minera no cuenta con la supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia”*.

Cabe indicar que conforme al punto 16 del acta “Requerimiento de Documentación” del 7 de agosto de 2017 (fojas 5 reverso), durante la supervisión se requirió el *“Currículum Vitae del geotecnista responsable de la supervisión permanente de los tajos abiertos, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte”*; siendo que, conforme al punto 16 del acta “Entrega de documentación” del 11 de agosto de 2017 (fojas 7 reverso), el titular minero no presentó la información solicitada.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el pad de lixiviación y depósito de desmonte sin contar con la supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SOUTH AMERICA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 3 de mayo de 2018, a través del Oficio N° 1296-2018 (fojas 49), por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y b), se debe indicar que de la revisión del contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2017 (fojas 72 a 74) y sus adendas (fojas 215 a 223), se advierte la contratación del señor Alejandro Enmanuel Falconí Reyes, como Asistente de Geotecnia, del 1 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018; y luego como Asistente de Ingeniería, del 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019.

Asimismo, SOUTH AMERICA adjuntó copia de un proyecto de adenda de contrato de trabajo (fojas 75 y 76), el cual no tiene las firmas que otorguen mérito probatorio a este documento.

Al respecto, conforme al Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se tiene que el señor Alejandro Enmanuel Falconí Reyes obtuvo el título profesional de Ingeniero Geólogo el 7 de mayo de 2018 (fojas 232).

En consecuencia, a la fecha de la notificación de la imputación de cargos del 3 de mayo de 2018, a través del Oficio N° 1296-2018 (fojas 49), el señor Alejandro Enmanuel Falconí Reyes no ostentaba el título profesional de Ingeniero que exige el artículo 323° del RSSO, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refieren el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

A mayor abundamiento, la incorporación del mencionado profesional al Colegio de Ingenieros del Perú se realizó el 13 de junio de 2018 (consulta realizada en la página web del Colegio de Ingenieros del Perú, fojas 233).

Cabe tener presente que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República, *“Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería (...) requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. (...)”*.

Por tanto, tratándose de una subsanación realizada con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, la misma será considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 400° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SOUTH AMERICA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, considerando lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SOUTH AMERICA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

³ Disposición Complementaria Única.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, los estudios “Análisis de estabilidad de zona Sur Este del pad de lixiviación para el levantamiento de observaciones realizadas por Osinergmin” y “Análisis de estabilidad del pad y depósito de desmonte”, presentados mediante carta del 20 de septiembre de 2018, tienen fecha de elaboración julio de 2018 (fojas 80 y 107), vale decir que son posteriores al plazo de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado el 3 de mayo de 2018 (fojas 49), por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Sin perjuicio de lo indicado, se debe señalar que la elaboración de estos estudios, conllevan a un cálculo de multa por costo postergado a julio de 2018, conforme se detalla en el Cuadro N° 4.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

SOUTH AMERICA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Se aplica la metodología del costo postergado considerando las acciones correctivas que desarrollo el titular para contar con un estudio de estabilidad del Pad de Lixiviación a las condiciones actuales realizada por una empresa especializada. No aplica ganancia ilícita, dado que la infracción está referida a la falta de estudios.

Cuadro N° 1: Costo por Estudio

Descripción	Monto (S/)
Equipo de trabajo para Estudio de estabilidad para Pad de Lixiviación	62 350.70
Investigaciones geotécnicas para Estudio de estabilidad para Pad de Lixiviación	93 130.62
Costo por estudio (S/ agosto 2017)⁴	155 481.32

Fuente: Geoservice Ingeniería SAC (jun.2013) Expediente N° 201400154486 Fojas 175 y 176, BCRP. Elaboración: GSM.

⁴ Para fines de cálculo se considera como estudios: Estudio de estabilidad para Pad de Lixiviación considerando la extensión de 16.6 ha con sus respectivos ensayos de laboratorio de mecánica de suelos y SPT (S/ 155 481.32). Monto actualizado al mes de agosto de 2017.

Para fines de cálculo se considera (Ver Cuadros N° 2 y 3):

- Equipo de trabajo para el desarrollo del estudio de estabilidad física del Pad de lixiviación: Ingeniero Geotecnista, Jefe de estudio, tec. de suelos, tec. de perforación, dibujante cad e Ingeniero Asesor Geotecnista (S/ 62 350.70).

- Investigaciones Geotécnicas: Ensayos de granulometría, clasificación SUCS, limite líquido, plástico, peso específico, gravedad específica y absorción, corte a gran escala Fase Geomembrana-arcilla-over liner, punzonamiento de geomembrana, compresión triaxial UU (No consolidado No drenado), proctor modificado, permeabilidad, movilización y desmovilización de equipo para perforación, perforación por el método de lavado (Wash Boring), traslado de punto a punto, movilización en Campo, ensayos SPT, permeabilidad Lefranc y gastos asociados (S/ 93 130.62). Montos que actualizados al mes de agosto de 2017: S/ 155 481.32. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Cuadro N° 2: Número de ensayos acumulados

Investigaciones Geotécnicas	Unidad	Cantidad
Granulometría por Tamizado y Sedimentación	Unidad	5
Clasificación SUCS	Unidad	5
Límite Líquido	Unidad	5
Límite Plástico	Unidad	5
Peso Específico	Unidad	5
Gravedad Específica y Absorción	Unidad	5
Corte a gran escala la fase de geomenbrana-arcilla-over liner	Unidad	1
Punzonamiento en la Geomenbrana	Unidad	1
Compresión Triaxial UU (No consolidado No drenado)	Unidad	3
Proctor Modificado	Unidad	2
Permeabilidad	Unidad	2
Movilización y Desmovilización de Equipos	Global	1
Perforación por el método de lavado (Wash Boring)	m	75
Traslado de Punto a Punto	Unidad	4
Movilización en Campo	Día	15
Ensayos SPT	Unidad	40
Permeabilidad Lefranc	Unidad	12
Jefe de Trabajos de Campo	Unidad	15
Seguros	Global	1
Exámenes Médicos	Global	1
Equipo de Protección Personal	Global	1

Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Número de horas acumuladas del Equipo de Trabajo

Equipo de Trabajo	Cantidad
Ingeniero Geotecnista	187
Jefe de Estudio	40
Técnico de Suelo	80
Técnico de Perforación	100
Dibujante CAD	72
Ingeniero Asesor Geotécnico	16

Elaboración: GSM.

Cuadro N° 4: Cálculo de multa por costo postergado

Descripción	Monto S/
Costo de materiales, mano de obra y especialistas⁵ (S/ agosto 2017)	169 361.65
TC agosto 2017	3.243
Fecha de detección	11/08/2017
Fecha de acción correctiva	23/07/2018
Periodo de capitalización en días	346
Tasa COK diaria ⁶	0.04%

⁵ Para fines de cálculo incluye como especialista encargado: un mes de Ingeniero Geotecnista (Sueldo S/ 12 698.75). Monto que actualizado al mes de agosto de 2017 resulta S/ 13 880.33. Este concepto a la fecha de supervisión.

Ingeniero Geotecnista: Encargado de verificar las condiciones físicas y operativas de los componentes mineros tales como depósito de relaves, depósito de desmontes, Pads de Lixiviación y tajos abiertos, considerando que los mismos cuentan con estudios de estabilidad actualizados.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

Costo Capitalizado (US\$ julio 2018)	59 056.02
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	6 829.33
Tipo de cambio julio 2018	3.290
IPC julio 2018	129.31
IPC octubre 2018	129.83
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2018)	22 557.03
Escudo Fiscal (30%)	6 767.11
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4 534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ agosto 2018)	20 324.18
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	20 324.18
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	20 324.18
Multa (UIT)⁸	4.84

4.2 **Infracción al artículo 323° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, SOUTH AMERICA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, SOUTH AMERICA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el profesional contratado por SOUTH AMERICA obtuvo el título de Ingeniero Geólogo y se incorporó al Colegio de Ingenieros del Perú en fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, corresponde aplicar este factor atenuante (-10).

Reconocimiento de la responsabilidad

SOUTH AMERICA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular para contar con un especialista encargado de la supervisión de la operación del Pad de lixiviación y depósito de desmonte. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la infracción está asociada a la falta de supervisión de los componentes geotécnicos.

Asimismo, conforme al Principio de Verdad Material del numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cálculo de multa debe considerar el periodo de incumplimiento que resulta de la subsanación posterior al inicio del procedimiento

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 146-2019

administrativo sancionador acreditado por SOUTH AMERICA en su carta del 28 de noviembre de 2018 (fojas 138 a 231).

Cuadro N° 5: Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto S/
Costo de especialista⁹ (S/ agosto 2017)	175 467.24
TC agosto 2017	3.243
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	62 814.50
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	209 509.19
Escudo Fiscal (30%)	62 852.76
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4534.26
Beneficio económico por costo postergado-Factor B (S/ oct 2018)	151 190.69
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	151 190.69
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa (S/)	136 071.62
Multa (UIT)¹²	32.40

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.** con una multa ascendente a cuatro con ochenta y cuatro centésimas (4.84) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005302501

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.** con una multa ascendente a treinta y dos con cuarenta centésimas (32.40) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005302502

⁹ Para fines de cálculo se considera como especialista encargado un Ingeniero Geotecnista (sueldo S/12 698.75) por los siguientes periodos: i) 3.03 meses desde la fecha de que SOUTH AMERICA es titular de la unidad Breapampa (12.mayo.2017) hasta la fecha de detección (11.agosto.2017). Monto que actualizado al mes de agosto de 2017 es S/ 42 057.40; ii) 10.17 meses desde la fecha de detección (11.agosto.2017) hasta la fecha en que el especialista con experiencia en geotecnia es habilitado como ingeniero (13.junio.2018). Monto que actualizado al mes de agosto de 2017: S/133 409.84. Estos conceptos a la fecha de supervisión. Ingeniero Geotecnista: Encargado de verificar las condiciones físicas y operativas de los componentes mineros tales como depósito de relaves, depósito de desmontes, pads de lixiviación y tajos abiertos.

¹⁰ Ver pie de página 6.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 146-2019

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta “MULTAS PAS”, y en el caso del BBVA Continental a la cuenta “OSINERGMIN MULTAS PAS”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera